



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Sentencia No	006
Radicado No.	23001 31 21 002 2018- 00073-00
Proceso	Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso.
Solicitante	JOSE MARIA VERGARA PAEZ
Decisión	Profiere fallo de única instancia.

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de única instancia dentro del Proceso Especial de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1448 de 2011 (de Víctimas y Restitución de Tierras), adelantado a través de Abogado Designado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS - TERRITORIAL ANTIOQUIA** en favor de **JOSE MARIA VERGARA PAEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.958.628 en su condición de víctima de abandono forzado respecto del predio denominado San Jose, el cual se encuentra comprendido dentro del predio de mayor extensión identificado con la matricula inmobiliaria número 015-6934 ubicado en la Vereda Anará, corregimiento cabecera municipal, Municipio de Cáceres, Departamento de Antioquia.

II. ANTECEDENTES

1) SINTESIS DEL CASO

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante UAEGRTD – Territorial Cauca Antioquia, presentó ante los Jueces Civiles del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería – Córdoba (Reparto), Acción de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas y Formalización de Predios, a favor de **JOSE MARÍA VERGARA PAEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.958.628 en su condición de víctima de abandono forzado y procurando que se le restituya jurídica y materialmente el predio solicitado.

Asimismo manifiesta que el predio lo adquirió por medio del ejercicio de la sana posesión, la cual inicio desde el año 1980, bajo la convicción que estaba en un predio baldío, ejerciendo posesión del predio, con ánimo de señor y dueño.

Para el año 2003 fue amenazado por el señor JULIO LOBO, quien señalaban como jefe paramilitar de la región; y quien mando a llamar a varios de sus vecinos para informarles que había comprado las fincas de la vereda y que contaba con dos días para desocupar el predio; al día siguiente de la reunión antes mencionada el solicitante salió desplazado para la vereda Tacuyarca, donde el señor Víctor Trespalacios quien le dio posada por año y medio.

Posteriormente en el año 2009 volvió a la parcela ya que supo que al señor JULIO LOBO había sido asesinado.

2) SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES

Solicita la protección del derecho fundamental a la Restitución de Tierras respecto de **JOSÉ MARÍA VERGARA PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.958.628 y la señora **LETICIA AMPARO AREIZA SUCERQUIA**, predio denominado **SAN JOSE** ubicado en el departamento de Antioquia municipio de Cáceres, vereda de Anará individualizado e identificado en esta solicitud -acápite 1-, cuya extensión corresponde a 20 hectáreas 7.263 metros cuadrados. En consecuencia, se **DECLARE**, la prescripción adquisitiva de dominio y **ORDENE** su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Cauca, conforme lo dispone en el artículo 91 literal f) de la Ley 1448 de 2011; que se **ordene la entrega** al solicitante artículo 82 de la ley 1448 de 2011, que se **decrete la prescripción adquisitiva del predio** en favor del solicitante, predio conocido como **SAN JOSE** para que la **ORIP inscriba y cancele todo antecedente registral y gravamen** entre otros, asimismo que inscriba lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, con el consentimiento expreso de la víctima. **Ordenar al IGAC la actualización de sus registros alfanuméricos atendiendo la individualización del predio**. Que se **reconozcan los alivios de pasivos** por concepto de impuesto predial sobre el predio solicitado en restitución.

Y demás ordenes como alivio de pasivos, **coordinación del SNARIV**, declaración de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.

3) SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN DEL DESPACHO

El día siete (07) de marzo de 2018, este juzgado recibió acción de restitución de tierras, promovida por la **UAEGRTD CÓRDOBA, Seccional Cauca**, en

representación del señor **JOSE MARIA VERGARA PAEZ**, en calidad de poseedor de un (1) predio denominado **SAN JOSE**, ubicada en el departamento de Antioquia, Municipio de Cáceres, corregimiento Cabecera Municipal, vereda Anará.

Por auto 178 calendado el veintiocho (28) de mayo de 2018, se inadmitió la presente solicitud y se concedió un término de 10 días subsanar la presente solicitud.

Por auto interlocutorio 189 calendado el siete (07) de junio de 2018, se admitió la presente solicitud mediante el cual se dispuso las estipulaciones normativas consagradas en el artículo **86ibidem**, entre otras disposiciones consagradas en la Ley 1448 de 2011; se dispusieron las notificaciones de rigor como obra a folios 18 - 26.

Asimismo, en el catorce (14) de junio del hogaño aludido en el párrafo inmediatamente anterior, se publicó edicto en la secretaría de este Juzgado con el objeto de informar la admisión de la solicitud de marras, y el cual fue desfijado el seis (6) de julio de 2018.

Igualmente la **UAEGRTD ANTIOQUIA- Seccional Caucaasia**, allegó el dieciocho (18) de julio de 2018 las publicaciones que hiciera dicha entidad de la admisión de la acción de la referencia, en un periódico de amplia circulación nacional, así como, en una emisora radial de frecuencia en las zonas aledañas al predio pretendido en la solicitud de sub-examine.

A la postre se abre el periodo probatorio mediante auto 04 del 16 de enero del 2019, y se dispone el Despacho a escuchar al solicitante, y a practicar cada una de las pruebas enumeradas en dicho auto.

El 12 de septiembre de 2018, el Doctor PABLO BULA NARVÁEZ en representación de la señora PIEDAD ELENA CORREA OSORNO opositora dentro del proceso que hoy nos ocupa; presenta escrito de oposición en calidad de poseedora de la finca denominada Montiel la cual se encuentra comprendida dentro del globo de mayor extensión con F.M.I No. 015-6934; predio que es solicitado en el trámite que nos ocupa pero no el globo completo si uno una extensión de 20 hectáreas con 7263 mts².

Finalmente, una vez practicadas las pruebas procede el Despacho a dar cierre del periodo probatorio en auto No. 039 de 12 marzo de 2019.

Así las cosas, procede este despacho judicial tomar la respetiva decisión de fondo que en derecho corresponda.

4) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL PROCURADOR.

El 20 de marzo de 2019, el Doctor Amaury Rafael Villareal Vellojin, en su calidad de Procurador 34 Judicial I Delegado ante los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras, rindió concepto al interior de la acción constitucional de tierras en estudio.

Donde hizo un recuento de los antecedentes, del procedimiento surtido en cada una de las etapas del proceso, de las garantías de las víctimas, en donde esbozó como consideraciones del Ministerio Público que se diera aplicación por parte del juzgado al artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, y se ordenara la restitución de los predios que a los aquí solicitantes, conforme a la normatividades establecidas en la aludida Ley, junto con todos los beneficios y subsidios que otorga la misma en materia de restitución y Justicia Transicional.

III) PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Según los hechos narrados por la UAEGRTD-ANTIOQUIA, Seccional Caucaasia y las pretensiones expuestas por la misma se plantearan por parte del Despacho, como problemas jurídicos los siguientes.

- i)** Establecer si los hechos narrados en la solicitud, encuadran al señor JOSE MARIA VERGARA PAEZ, en el concepto de víctima consagrado por el Legislador en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.
- ii)** Determinar si por los hechos narrados en la acción de tierras, el hoy solicitante, tiene legitimación en la causa para ejercer la acción de tierras, en relación a lo rezado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.
- iii)** Estipular la modalidad, el lugar, y la temporalidad, en la que se configuro el abandono o despojo forzado de la tierra por parte del señor JOSE MARIA VERGARA PAEZ, según lo establecido en la Ley 1448 de 2011.
- iv)** Establecer si el señor JOSE MARIA VERGARA PAEZ, tiene derecho a la restitución material del predio solicitados en la acción constitucional de Tierras Sub examine. Y en su defecto a la declaración prescripción adquisitiva de dominio a su favor.

IV) CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- **Competencia**

Esta judicatura es competente para proferir sentencia de única instancia, en el proceso sub examen, en virtud de lo solicitado por parte del Legislador en el **inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011** y demás disposiciones pertinentes.

Este Despacho, es el competente para conocer de la presente solicitud de conformidad con lo avistado en el Acuerdo No. PSAA15-10410 de 23 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, que fijó las competencias en materia de procesos de restitución de tierras, dado que el predio en que se busca la restitución está ubicado en el Departamento de Antioquia, municipio de Cáceres, Corregimiento Cabecera Municipal, vereda Anará.

- **Requisito de Procedibilidad**

El Legislador al crear la Ley 1448 de 2011, por medio del cual consagro las disposiciones Generales y Especiales que tendría que observar el Operador Judicial de la Justicia Transicional de Restitución de tierras, plasmó en el **artículo 76Ibidem inciso 5º**, que el requisito de procedibilidad que tendría que tener las acciones de tierras el cual no enseña:

...“La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere este Capítulo...”

Es decir que para que toda persona pueda hacer uso de la acción constitucional de restitución de tierras, y poder hacer valer su derecho fundamental a la restitución de sus predio, inicialmente se tendrá que surtir por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la acciones pertinentes para que las tierras que se pretendan por cada una de la víctimas del conflicto armado reposen en el Registro de Tierras Despojadas.

Ahora bien, dicho requisito de procedibilidad es imprescindible para que la acción se desarrolle de una manera normal, pues el Juez debe garantizar desde la etapa de la admisión que este se encuentre debidamente desarrollado, a fin de avalar que el objeto esencial de esta Jurisdicción, que no es otro que el restablecimiento de los derechos fundamentales y humanos de la víctimas del conflicto armado se constituya de manera absoluta, ya que de omitirse el debido cumplimiento del requisito de procedibilidad, provocaría un estanco de la acción en la Judicatura, provocando que el fin de restablecer los derechos a las víctimas se vea sesgado, al no ser posible

desplegar de las medidas consagradas en la Ley de Víctimas, específicamente las estipuladas en el artículo 86 de la aludida Normatividad.

- **Acción de restitución tierras.**

La acción de restitución de tierras es el herramienta jurídica, que le otorgó el Estado colombiano a través de la Ley 1448 de 2011, a todas la víctimas del conflicto armado, con el objeto de que lograran reclamar ante los juez y magistrado de esta Jurisdicción Especial, el restablecimiento de sus derechos fundamentales y humanos, pero principalmente el poder volver a gozar y regocijarse de las tierras que les fueron arrebatadas a sangre y fuego por los grupos al margen de la Ley.

En ese sentido enmarcó la corte constitucional, en la **Sentencia C 330/2016**, a la acción de restitución de tierras como:

"... 44. La acción de restitución es parte de un conjunto de medidas adoptadas en un escenario de justicia transicional, en el que los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición constituyen el eje fundamental sobre el que se edifican las normas y políticas públicas. Como se expuso, la lucha por el control de la tierra ha sido causa de violaciones particularmente intensas de sus derechos humanos y, en consecuencia, el proceso de restitución responde al imperativo jurídico y ético de propender por su dignificación."

Es de exponer que con la la acción de tierras, por parte del Congreso en nuestro ordenamiento jurídico, programa como resultado específico la adopción de medidas enfocadas, en reparar los derechos de las víctimas, garantizando la verdad, justicia, reparación y no repetición, en la que estos principios constituyen el motor de las políticas públicas para el goce efectivo de los derechos de la víctimas dentro de una atmosfera de Justicia Transicional.

Sumado a lo anterior, es indispensable para esta judicatura indicar que los principios de **verdad, justicia, reparación y no repetición**, los cuales son cimientos de la acción de tierras, obligan a los jueces y magistrados a desarrollar los procesos de restitución de tierras, el objeto de restablecer los derechos humanos y fundamentales de la víctimas del conflicto armado, en ese sentido indicó la Honorable Corte Constitucional en la **Sentencia C 330/2016**, que:

"...45. Estos presupuestos se proyectan sobre la labor de los jueces de tierras y las decisiones que les corresponde efectuar en cada trámite. En esa dirección, a continuación se presentan consideraciones relacionadas con (i) el daño que pretende ser reparado con la restitución, (ii) los derechos que se encuentran en juego en el marco del proceso, y (iii) la finalidad de la intervención judicial."

*Veamos: El hecho lesivo que **origina la pretensión de restitución afecta bienes mucho más amplios que el conjunto de facultades sobre un terreno, en que se concreta el derecho de propiedad o el hecho de la posesión, es decir, la relación material de la persona con su predio. Ese hecho desconoce o vulnera bienes iusfundamentales adicionales, como la vivienda digna, el mínimo vital, el acceso a la tierra y la producción de alimentos. Genera entonces un desarraigo, que incide en el ejercicio del derecho a la autonomía y menoscaba la dignidad de la persona. Esa situación se extiende en el tiempo, desde el hecho desencadenante del abandono o despojo hasta el momento en que sea posible la reparación. Todo lo expuesto se inscribe además en el marco de un conflicto armado interno y una situación de inequidad social, en los cuales la tierra es un bien preciado, cuya acumulación se persigue por cualquier medio y generan un contexto especial, que debe ser tenido en cuenta por la justicia de tierras...***

La importancia de la acción de tierras al ser el herramienta jurídica que busca la reconstrucción del tejido social de las víctimas del conflicto armado, en el que no solo se busca el restablecimiento de derecho fundamental a la tierra, sino también el de derechos fundamentales como la paz, la vida digna, la equidad social, los cuales son base para lograr un estado social de derecho.

- **Concepto de Víctima del conflicto Armado y Titularidad de la Acción de Restitución de Tierras**

La ley 1448 de 2011, mediante la cual se adoptaron medidas para garantizar la verdad, la justicia, la reparación, y no repetición, a las víctimas del conflicto armado, consagró en **artículo 3º**, como concepto de víctima el siguiente:

*"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos **a partir del 1o de enero de 1985**, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno..."*

Asimismo, la corte constitucional explicó en la **sentencia C 781/2012**, el concepto de víctima consagrado en la Ley 1448 de 2011, en la que resalto que para ser favorecido de dicha Ley se tendría que ser "**víctima**" siempre y cuando, el quebranto a sus derechos se hubieran causado "**con ocasión al conflicto armado**", exponiendo que:

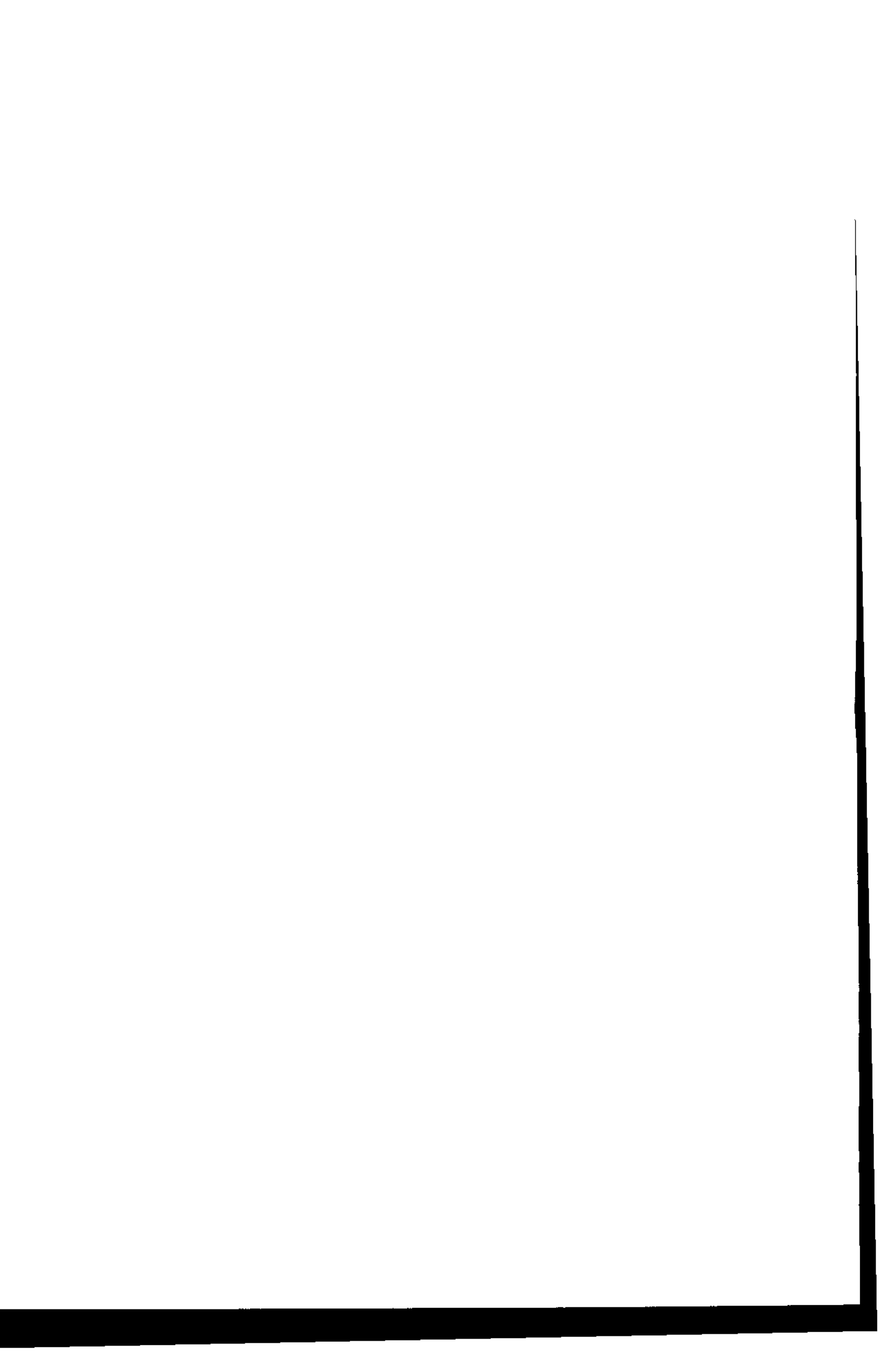
*"Para la Corte la expresión "**con ocasión del conflicto armado**", inserta en la definición operativa de "víctima" establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de*

manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión "con ocasión del conflicto armado," tiene un sentido amplio que cubija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión "con ocasión de" alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado". Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de "conflicto armado" que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011."

En razón, concluye el Togado que las víctimas del conflicto armado que pueden hacer uso de la acción constitucional de tierras, son aquellas personas que se les haya vulnerado sus derechos fundamentales y humanos en ocasión al conflicto armado, a fin de que esos derechos sean restablecido, a través de la Justicia transicional para la restitución de tierras.

En cuanto **la titularidad de la acción de restitución de tierras**, esta estará en cabeza de las víctimas que fuesen **poseedoras, propietarias, u ocupantes de baldíos**, de las tierras que le fueren despojadas u obligadas a abandonar, por ocasión al conflicto armado, en ese orden de ideas cabe resaltar la postura adoptada por el Legislador en la Ley de víctimas, en la que expuso que se considera víctimas del conflicto armado aquellas personas que hayan sufrido vulneración en sus derechos fundamentales y humanos, con ocasión del mismo, a partir del 1º de enero de 1985; sin embargo llama la atención que solamente podrán hacer usos las víctimas que sufrieron el flagelo del despojo y abandono a partir del 1º de enero de 1991, indicando en el **artículo 75 de Ley 1448 de 2011**, que:

*Las personas que fueran **propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos** cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto*



obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo.

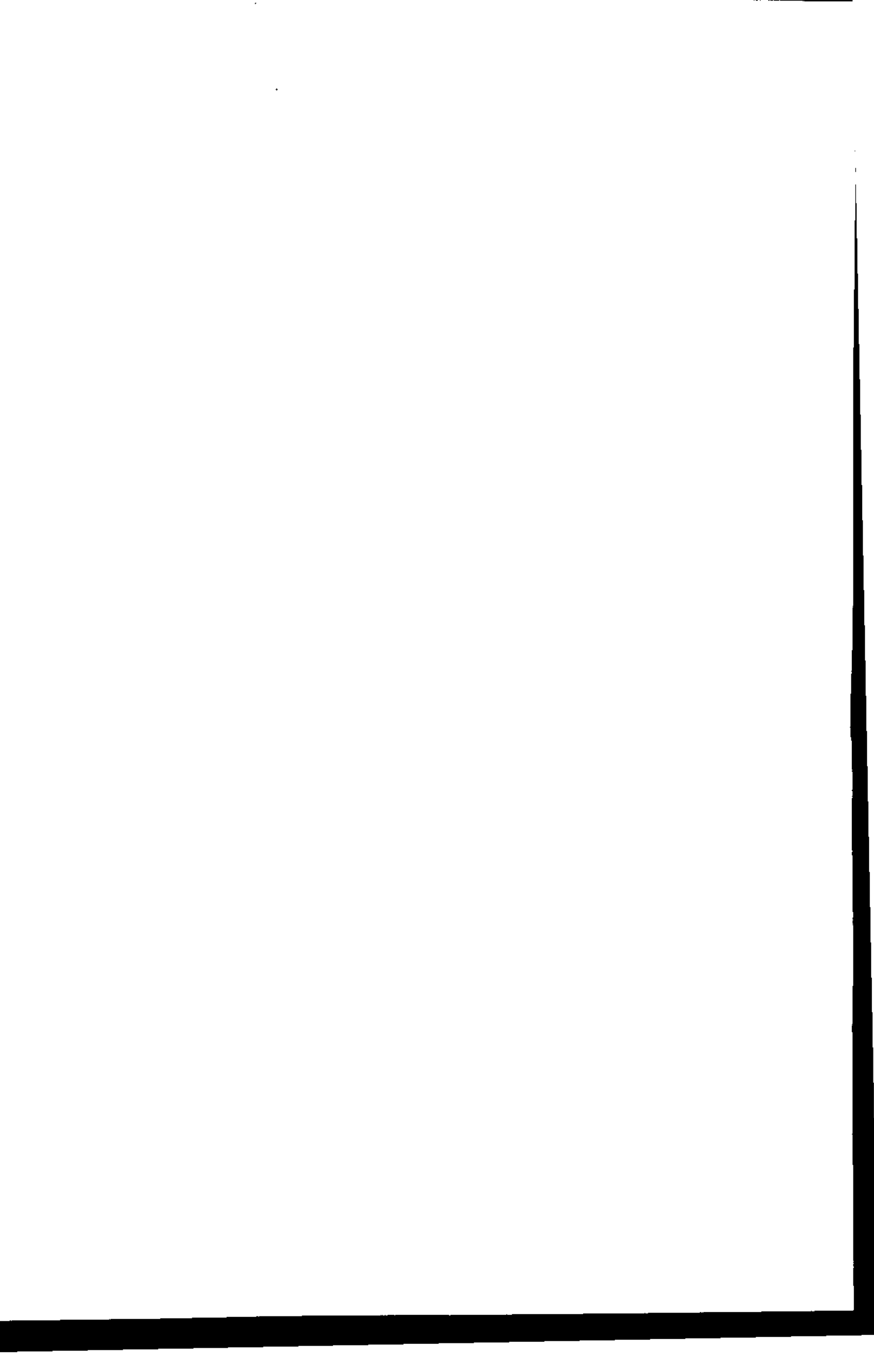
Igualmente la Corte Constitucional en la ***Sentencia C 250/2012***, mediante la cual se hizo el estudio de constitucionalidad del artículo 75 de la Ley de víctimas, donde se decidió declarar idónea la temporalidad fijada por el legislador para hacer uso de la acción de tierras, con el objeto de que la víctimas del conflicto armado que hayan sido despojadas u obligadas a abandonar sus tierras desde ***el primero (1º) de enero de 1991***, volvieran a gozar de la titularidad de las mismas, en ese momento explicó la corte que:

"...Finalmente la limitación temporal no resulta desproporcionada respecto de los derechos de las víctimas pues la fecha del primero de enero de 1991 precisamente cobija el período histórico en el cual se produce el mayor número de víctima despojos y desplazamientos según se desprende de los datos estadísticos aportados por el Ministerio de Agricultura, que fueron consignados en el acápite 3.2 de los antecedentes de la presente decisión..."

En ese orden, entiende el Juzgado que el Legislador al momento de estipular en la ley de víctimas, el periodo comprendido del 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la Ley 1448 de 2011, para que las personas que fueron víctimas de despojo u obligados a dejar sus tierras fuesen favorecidas de las medidas de reparación que trae consigo la normatividad, respecto a la restitución de tierras, en el cual hizo un estudio de los antecedentes históricos de violencia que sufrió el país, quedando esta adecuada al derecho a la igualdad, así como al principio de la seguridad jurídica el cual esencial en nuestro ordenamiento Jurídico, por ser el periodo donde se presentaron la mayor cantidad y abandonos de tierras por ocasión al conflicto armado.

- **Derecho a la restitución de tierras de los desplazados forzados.**

El derecho a la restitución de tierras surgió, con ocasión al flagelo sufrido por las víctimas del conflicto armado que fueron despojadas u obligadas a abandonar sus predios, donde el Estado se vio obligado a implementar mecanismos jurídicos para restablecer a las víctimas del flagelo su derecho a la propiedad o posesión de los bienes, siempre y cuando se encuentre en el periodo comprendido desde 1º de enero 1991 hasta la vigencia de la Ley 1448 de 2011.



Es de anotar, sobre el derecho fundamental a la restitución de tierras, Honorable la Corte Constitucional mediante la **Sentencia T 821/2007**, manifiesta que el derecho a la restitución de tierras, es derecho ligado a la obligación que tiene el estado de conservar la propiedad o posesión que tenga cada uno de sus asociados sobre sus bienes, en dicha jurisprudencia la corte dijo:

*..”60. **Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra, tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.** Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)”*

Es decir que, el Estado colombiano tiene toda el deber de garantizar el derecho a la propiedad, pues las Políticas orientadas a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado vivido por el País por más de 4 décadas, van encaminadas a restablecer los derecho de titularidad y posesión el cual se vivió cercenado por los actores del conflictos, indistintamente es de vital importancia tener en cuenta que la restitución de tierras, le otorga la oportunidad a las personas que fueron despojadas de sus tierras a sangre y fuego, de desarrollarse nuevamente en los principios rectores del estado social de derecho consagrado en nuestra Carta Magna, así como, en una vida digna, donde puedan gozar de sus bienes de manera absoluta.

- **Concepto de poseedor, y propietario.**

Se procederá por parte de esta Judicatura se enunciación los conceptos de poseedor, y propietario, en el entendido que estos son beneficiarios junto con los

explotadores de baldíos, de ejercer la acción de tierras y demás garantías estipuladas por el Legislador en la Ley 1448 de 2011.

Se entiende por **poseedor** según lo consagrado en el **artículo 762 del código civil**, que poseedor es aquella persona que posee un bien con ánimo de señor y dueño, del cual no es el principal titular, nos ilustra la normatividad aludida lo siguiente:

*"La posesión es **la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño**, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo."*

Ahora bien, como los poseedores, propietario, y explotadores de baldíos que fuesen despojados u obligados a abandonar sus tierras, con ocasión al conflicto armado a partir del 1º de enero de 1991, son los titulares de la acción se entiende como **propietario**, toda aquella persona que tiene el derecho real en un inmueble, de gozar y disponer de él; el Legislador en el **artículo 669 ibidem**, nos brinda el siguiente concepto:

*"El dominio que se llama también **propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno**. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad."*

En ese entendido, y teniendo claro los conceptos de poseedor y propietario antes de entrar el juzgado analizar el caso en concreto, es necesario precisar que se tendrán en cuenta los principios rectores del derecho fundamental a la restitución de tierras, a fin de proveer una sentencia judicial ajustada a la norma.

- **Principios a tener en cuenta**

- a) Justicia Transicional**

El artículo 8 de la Ley 1448 de 2011 contempla: **JUSTICIA TRANSICIONAL:** *Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".*

Ha dicho la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia que el legislador colombiano la entendió como el esfuerzo realizado para garantizar que los responsables de violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado colombiano, rindan cuentas de sus actos. Que al mismo tiempo se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, así como la garantía no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible, teniendo en cuenta que esta ley en especial se caracteriza por la especial protección que entrega a las víctimas de dichos hechos, con independencia de la individualización o aprehensión de los victimarios. (Ver sentencia 001 del 15 de marzo de 2013. M.P. Dr. Juan Pablo Suárez Orozco).

b) Bloque de Constitucionalidad

Colombia a través del artículo 93 de la Constitución política introduce al ordenamiento Jurídico interno los tratados internacionales referente a derechos humanos, los cuales son principios fundantes de la Justicia Transicional de Restitución de tierras¹, pues de estos se desprenden conceptos rectores de la Ley 1448 de 2011, los cuales son de obligatoria observancia para el restablecimiento y reparación integral efectiva de las víctimas del conflicto armado².

c) Principios Pinheiro.

Los Principios Pinheiro sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas tienen por objeto prestar asistencia a todos los actores competentes, tanto nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídicas y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y

¹ CP. ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

² Ley 1448 de 2011 ARTICULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA. En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.

patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual. Entre otros, se cuenta con:

Principio El Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio.

Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial.

Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.

Principio El derecho a la no discriminación.

Toda persona tiene derecho a que se la proteja de la discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social.

Los Estados velarán por que la discriminación de facto y de jure por los motivos mencionados esté prohibida y por qué todas las personas, incluidos los refugiados y desplazados, sean consideradas iguales ante la ley.

El Principio comienza con el reconocimiento del derecho a la no discriminación y el derecho de los refugiados y las personas desplazadas a recibir igual trato, tanto de jure (legalmente) como de facto (en la práctica). Obviamente, en el contexto concreto de la restitución este derecho tiene una especial importancia dado que muchas situaciones de desplazamiento tienen su causa en la discriminación intencionada de determinados grupos, especialmente las minorías raciales, étnicas, nacionales y religiosas. Cuando es evidente que la naturaleza del desplazamiento obedece a razones discriminatorias, como es el caso de la expulsión premeditada de grupos étnicos, raciales o de otro tipo de sus hogares, estos actos prohibidos tendrán el efecto de reforzar la futura reclamación de restitución de los que se hubieran visto desplazados por tal causa.

El Principio Rector 29 y el derecho a la restitución.

Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan asentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron es poseídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de compensación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan”.

Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan asentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de compensación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan”. A “retornar libremente a su lugar de origen” y a que “se les devolviera los bienes de los que se les habían privado”. En los cinco años siguientes, se impulsó de forma metódica el restablecimiento de los derechos a la propiedad de los desplazados de Bosnia, que motivó la restitución de unas 200.000 viviendas, el regreso de hasta un millón de personas y el primer precedente real de la restitución de la propiedad como cuestión de derecho a gran escala tras un conflicto armado.

d) Noción de despojo y abandono.

La Ley 1448 de 2011, definió el despojo como la acción por medio de la cual, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, y tiene como ingrediente esencial que dicha privación se dé aprovechándose de la situación de violencia que se encuentre sucediendo en las cercanías al predio, aquel puede ser mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de los delitos asociados a la situación de violencia. Y el abandono forzado puede ser temporal o permanente y se predica de aquellas situaciones en que la persona se ve obligada a desplazarse, y se ve impedida para ejercer sus derechos sobre el mismo, el motivo de dicho desplazamiento debe estar claramente ligado a hechos de violencia sistemática³.

³ Ley 1448 de 2011 ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve

V) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA VICTIMA, NÚCLEO FAMILIAR Y PREDIO SOLICITADO.

Parcela 47 San Jose	
Solicitante	Jose Maria Vergara Páez
Cedula de Ciudadanía	3.958.628
Núcleo Familiar	Leticia Amparo Areiza Sucerquia C.C No. 3.259.368 – Cónyuge Benedicta Rosa Vergara Ballesteros C.C No. 1032248357 Hija
Departamento	Antioquia
Municipio	Cáceres
Corregimiento	Cabecera Municipal
Vereda	Anarà
Matricula Inmobiliaria	015-6934
Código Catastral	120-0-001-000-0008-00031-0000-00000
Área Georreferenciada	20 Has – 7263 mts2
Titular Inscrito	Bustos Beltrán Robin C.C No. 10184202

Coordenadas del predio:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 182973 en línea quebrada en dirección nor-oriente pasando por los puntos 182974C, 18297B, 182974A hasta llegar al punto 182955L con una longitud de 385,09 metros en colindancia con el señor Pedro Centeno</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 182955L en línea quebrada en dirección sur-oriente por el punto 182955m, hasta llegar al punto 006119 con una longitud de 125,08 metros en colindancia con el señor Santiago Manuel Pérez Hernández. Se continúa desde el punto 006119 en línea quebrada en dirección sur-oriente por los puntos 006120, OF186, 006121, OF187, 006122, OF188, 006123, hasta llegar al punto 5942 con una longitud de 793,4 metros en colindancia con el señor Fermín Adolfo Pino Marulanda</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 5942 en línea recta en dirección nor occidente hasta llegar al punto 182970 con una longitud de 105,41 en colindancia con el señor Albeiro Acevedo. Se continúa desde el punto 182970 en línea quebrada en dirección nor occidente pasando por los puntos 182969J, 182969I, 182969H, 182969G, 182969F, 182969E, 182969D, 182969C, 182969B, 182969A hasta llegar al punto 182969 con una longitud de 315,91 en colindancia con Vía al Tigre. Se continúa desde el punto 182969 en línea recta en dirección nor occidente hasta llegar al punto 182971 con una longitud de 87,44 en colindancia con la señora María Guillín. Se continúa desde el punto 182971 en línea quebrada en dirección nor occidente pasando por el punto 182972 hasta llegar al punto 182974 con una longitud de 384,49 en colindancia con el señor Marilza Cano.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 182974 en línea quebrada en dirección norte pasando por los puntos 182973B, 182973A hasta llegar al punto de inicio 182973 con una longitud de 236,24 en colindancia con el señor Rodrigo Correa.</i>

impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor. El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor. Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión. El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar. PARÁGRAFO. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso.

En el caso concreto del departamento de Antioquia, en el periodo comprendido entre 1997 y 2005, los grupos de autodefensas fueron “los que mayor incidencia [tuvieron] en el abandono de tierras de las subregiones antioqueñas del Magdalena Medio y Bajo Cauca, de acuerdo con información obtenida por RUT de Pastoral Social se sabe que en la región del Bajo Cauca fueron abandonadas 6544 ha de tierra en el periodo comprendido entre 1997 y 2005. En el caso específico del municipio de Cáceres los años 1997 y 2002 fueron representativos en materia de abandono de tierras ya que el 55.4% de las hectáreas abandonadas en 1997 (572 ha) y el 52.5% abandonadas en 2002 (201 ha) corresponden al municipio de Cáceres; durante el periodo analizado (1997 a 2005), la presencia de los paramilitares en el Bajo Cauca estuvo asociada principalmente al Bloque Mineros de las AUC, no obstante, para Giraldo (2011) citado en Marín, la Región del Bajo Cauca en Antioquia también estuvo controlada por el Bloque Central Bolívar bajo el mando de alias “Macaco”.

De los antecedentes del Bloque Mineros, en la Sentencia de imputación de cargos a alias “Cuco Vanoy” se señala que estando en una reunión a la que se convocó a la comunidad, ganaderos y mineros⁴, Vanoy se presentó como comandante Cuco Vanoy de Puerto Boyacá e informo que iba de parte de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio⁵. En esa reunión en la que se discutió sobre la problemática generada por los hurtos y secuestros consumados por parte de la guerrilla y la necesidad de conformar un grupo armado que respondiera a estas situaciones, Vanoy les dijo que para que la organización funcionara sería necesaria la financiación, fue allí donde los mineros asistentes a la reunión sugirieron que “para no ser descubiertos” se hicieran llamar “mineros” de donde surgió el nombre con el que este grupo paramilitar se dio a conocer entre la población⁶.

En el caso específico de la vereda de Anará, se ha documentado el terror causado por la presencia y accionar de grupos paramilitares pertenecientes al Bloque Mineros de las AUC. Algunos habitantes refieren que hacia 1997 ya había sido establecido un laboratorio para el procesamiento de coca en una zona de la vereda que es reconocida como el Astillero, como consecuencia de esto, la comunidad resalta

⁴ Con relación a este mismo episodio, de *Verdad Abierta* señala que fueron los mineros de Caucasia quienes buscaron protección de las autodefensas, incluso se informa que las minas más importantes de este municipio fueron utilizadas como bases por parte de este grupo paramilitar. (Verdad Abierta.com. Así fue el dominio del Bloque Mineros en el Bajo Cauca.» 26 de Diciembre de 2011. <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/44-procesos-judiciales-justicia-y-paz/3767-los-apoyos-legales-del-bloque-mineros-en-antioquia/> (último acceso: 19 de Abril de 2016).)

⁵ Con respecto al arribo de alias “Cuco Vanoy” al Bajo Cauca y su establecimiento en el municipio de Tarazá, *Verdad Abierta* reseña que “ para finales de la década de los 80, Henry Pérez, el jefe de las Autodefensas del Magdalena Medio, envió al Bajo Cauca a Vanoy para que se contactara con un pequeño grupo de mineros, liderados por los hermanos Gabriel y Rafael Ramírez, para que conformaran una banda armada que pudiera disputarles terreno a las guerrillas de las FARC y el ELN, que para aquel entonces extorsionaban a los mineros del Bajo Cauca antioqueño. Tras varias reuniones, los hermanos Ramírez acordaron quedarse en los corregimientos El 12 y Barro Blanco, límites con el municipio de Cáceres, mientras que Vanoy decidió instalarse en zona rural de Tarazá. (Verdad Abierta.com. La historia de la sufrida Caucana y los guerreros desalmados». 09 de Junio de 2014. <http://www.verdadabierta.com/lucha-por-la-tierra/5353-la-historia-de-la-sufrida-caucana-y-los-guerreros-desalmados> (último acceso: 23 de Abril de 2016).)

⁶ *Sentencia. Ramiro Vanoy Murillo, alias “Cuco Vanoy”*. 110016000253200680018 (Tribunal Superior de Medellín. Sala de Justicia y Paz, 2 de Febrero de 2015).

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
182955L	1329193,991	864200,2316	7° 34' 16,502"	75° 18' 28,741"
182955M	1329181,25	864263,6934	7° 34' 16,093"	75° 18' 26,670"
182969	1328585,144	864105,9752	7° 33' 56,679"	75° 18' 31,759"
182969A	1328598,587	864106,2975	7° 33' 57,116"	75° 18' 31,749"
182969B	1328618,38	864111,592	7° 33' 57,761"	75° 18' 31,579"
182969C	1328649,085	864134,9556	7° 33' 58,762"	75° 18' 30,819"
182969D	1328652,713	864148,3306	7° 33' 58,881"	75° 18' 30,383"
182969E	1328650,523	864215,6777	7° 33' 58,816"	75° 18' 28,187"
182969F	1328651,021	864232,9892	7° 33' 58,834"	75° 18' 27,622"
182969G	1328640,095	864246,2026	7° 33' 58,480"	75° 18' 27,190"
182969H	1328615,083	864264,3226	7° 33' 57,668"	75° 18' 26,597"
182969I	1328595,088	864268,4861	7° 33' 57,017"	75° 18' 26,459"
182969J	1328556,333	864270,4759	7° 33' 55,756"	75° 18' 26,391"
182970	1328519,632	864278,4996	7° 33' 54,562"	75° 18' 26,126"
182971	1328651,347	864048,8596	7° 33' 58,828"	75° 18' 33,627"
182972	1328775,096	864108,363	7° 34' 2,861"	75° 18' 31,698"
182974A	1329170,421	864156,1466	7° 34' 15,731"	75° 18' 30,476"
182974B	1329024,137	863962,1365	7° 34' 10,952"	75° 18' 36,490"
182974C	1328979,663	863985,1212	7° 34' 9,507"	75° 18' 35,737"
182973	1328960,305	863947,781	7° 34' 8,873"	75° 18' 36,953"
182973A	1328815,406	863882,4929	7° 34' 4,152"	75° 18' 39,069"
182973B	1328759,821	863873,2326	7° 34' 2,342"	75° 18' 39,365"
182974	1328741,251	863863,5132	7° 34' 1,737"	75° 18' 39,681"
006119	1329136,02	864303,6566	7° 34' 14,625"	75° 18' 25,362"
006120	1329017,275	864277,948	7° 34' 10,758"	75° 18' 26,190"
006121	1328874,738	864345,7123	7° 34' 6,125"	75° 18' 23,967"
006122	1328707,074	864425,2013	7° 34' 0,676"	75° 18' 21,359"
006123	1328568,893	864344,6858	7° 33' 56,172"	75° 18' 23,972"
5942	1328503,294	864382,6326	7° 33' 54,040"	75° 18' 22,728"
OF186	1328939,394	864289,017	7° 34' 8,224"	75° 18' 25,822"
OF187	1328865,404	864405,069	7° 34' 5,827"	75° 18' 22,030"
OF188	1328604,841	864445,954	7° 33' 57,351"	75° 18' 20,672"

VI) CONTEXTO HISTÓRICO DE VIOLENCIA

Al entrar analizar el Juzgado del contexto histórico de violencia que se presentó en el Departamento de Antioquia, específicamente en el Municipio de Cáceres, Corregimiento Cabecera Municipal, Vereda Anará, es importante advertir que como el contexto histórico de violencia es muy extenso pues Anará siempre ha sido una zona de alto índice de violencia que sobreviene desde a mediados del siglo pasado, en ese sentido se limitara y solo se hará referencia por parte del Togado a los hechos de violencia ocurridos en el año 2005, pues fue en esa época que se presentó el desplazamiento forzoso del hoy solicitante señor **JOSE MARIA VERGARA PÁEZ**.

que para esa fecha debió ser suspendida la escuela San Francisco de Asís la cual había sido patrocinada por monseñor Patiño. Durante ese año (1997) el Bloque Mineros asesinó a Mauricio Palomino quien era habitante de la vereda y a raíz de la acumulación de los hechos de violencia que se presentaron en esa época se desactivó la JAC. De 1997 se recuerdan combates en la zona en los que la comunidad referencia la participación de las AUC, el Ejército y las guerrillas de las FARC y del ELN⁷.

A propósito de la presencia y las acciones del Bloque Mineros de las AUC en Anará, un habitante de la vereda recuerda que hacia el año 1998 se estableció un retén por parte de este bloque paramilitar en el que detenían los buses que circulaban y asesinaban a algunas personas señaladas de colaborar con la guerrilla⁸. En ese sentido, este habitante de la vereda recuerda que para esa época:

“nosotros íbamos saliendo queriendo ir a pescar y había un retén y detuvieron todos los buses que estaban circulando y tenían como cuatro muchachos amarrados boca abajo y el poliéster con el que les amarraron las manos era una cuerda larga y le tenían un fusil amarrado a la parte de atrás y si ellos buscaban de soltarse entonces ellos mismos se disparaban con ese fusil”⁹.

VII) PRUEBAS ALLEGADAS Y TENIDAS EN CUENTA POR EL DESPACHO

Se tendrán como pruebas las allegadas como acervo probatorio con la solicitud de marras siempre y cuando estas sean pertinentes y conducentes, así como, decretadas y practicadas por el Togado en periodo de pruebas consagrado en artículo 90 de la Ley 1448 de 2011.

Es importante aclarar, que la pertinencia de la pruebas hace referencia a la relación que tenga la misma con el caso en específico, pues no se podría entender como pertinente una prueba, que no tenga relación directa o que no demuestren los hechos facticos del caso en concreto, ahora bien una prueba es conducente cuando tiene un carácter de idoneidad, es decir cuando es apta jurídicamente para tener valides como medio probatorio.

En ese sentido, se procederá a enunciar las pruebas que se valoran para obtener un fallo donde se obtenga el fin único de restablecer los derechos de la victimas dentro del caso sub-examine.

VIII). PRUEBAS ALLEGADAS Y TENIDAS EN CUENTA POR EL DESPACHO

Pruebas aportadas:

- Documento Análisis de Contexto RR 00015, elaborado por el área social de la UAEGRTD con fecha de: Caucasia, 2018-01-17.

⁷ URT. «Informe de sistematización Línea de Tiempo y Cartografía Social - Vereda de Anará.» 2016.

⁸ URT. «Sistematización de la entrevista realizada a solicitante de la Vereda Anará - Cáceres. ID:100580.» 2016.

⁹ Minuto 57:47 al 58:20. Entrevista realizada a solicitante de la Vereda Anará. ID:100580 (10 de Febrero de 2016).

- Informe Técnico de pruebas sociales de fecha 28 de marzo de 2016.
- Informe Técnico de pruebas sociales de fecha 11 de mayo de 2016.
- Formulario de solicitud de inscripción del predio en el RTDAF de fecha 08 de febrero de 2013.
- Cédula de ciudadanía del señor José María Vergara Páez.
- Cédula de ciudadanía de la señora Leticia Amparo Areiza Sucerquia.
- Cédula de ciudadanía de Benedicta Rosa Vergara Ballesteros.
- Copia del registro civil de Benedicta Rosa Vergara Ballesteros.
- Oficio de fecha 29 de octubre de 2013 remitido por EPM a través del cual remite el listado de personas que poseen deudas de servicios públicos domiciliarios.
- Oficio No. 911 FGN-DNFJYP de fecha 07 de noviembre de 2013, a través del cual la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz, informa acerca del reporte de personas víctimas conforme al registro SIJYP, en el cual se registra el solicitante José María Vergara Páez, con código de registro 125671.
- Oficio de fecha 5 de agosto de 2014 remitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el cual se da cuenta del estado de incluido del solicitante José María Vergara Páez y su núcleo familiar como víctimas en el RUV, desde el 19 de enero de 2010.
- Certificado catastral emitido por el municipio de Cáceres respecto del solicitante José María Vergara Páez.
- Informe de investigador de campo -FPJ-11-, de fecha 25 de agosto de 2014.
- Oficio de fecha 03 de octubre de 2014 remitido por la Secretaría de Planeación del municipio de Cáceres, a través del cual informa respecto de las personas que registran en la base Sisbennet del municipio de Cáceres.
- Informe de comunicación en el predio de fecha 24/04/2016.
- Ficha Técnica Línea Base
- Informe Técnico de Georreferenciación ID 100515.
- Acta de verificación de colindancias.
- Oficio de fecha 28 de julio de 2016 a través del cual la Registraduría Nacional del Estado Civil, remite copia de los registros civiles de nacimiento de los señores Robín Bustos Beltrán y Alexander Bustos Beltrán.
- Informe Técnico Predial de fecha 07 de marzo de 2018.
- Ficha predial No. 4903862.
- Oficio 0524 de fecha 07/07/2016 a través del cual la Dirección Nacional de Fiscalías Especializada de Justicia Transicional de Medellín reporta informe sobre el número de registro en el SIYIP, relacionando al solicitante por el hecho de desplazamiento forzado, registro 125671
- Oficio 314 de fecha 11 de noviembre de 2016 remitido por la Unidad de Fiscalía Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito, a través del cual envía copia de la actuación adelantada en la previa P-3637 adelantada contra Robín Bustos Beltrán.
- Consulta VIVANTO respecto del señor José María Vergara Páez.

- Informe de riesgo número 023-07 emitido el día 31 de Agosto de 2007, a través del Sistema de Alertas Tempranas –SAT, presentado por la Defensoría Delegada para la evaluación de riesgos de la población civil.
- Oficio de fecha 28 de julio de 2016 remitido por CORANTIOQUIA, a través del cual da respuesta al oficio 160PZ 1067-1198 de 11 de julio de 2016, informado sobre las posibles afectaciones al uso o al dominio por ronda hídrica, de los afluentes Anará.
- Ficha predial No. 13251281 correspondiente al predio denominado La Posada.
- Ficha predial No. 4903862
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 015-6934

3. Pruebas de Oficio

Se decretó nombrar al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI_ IGAC_ Montería**. En calidad de perito para que rindiera una experticia en relación con el valor comercial del predio denominado **SAN JOSE**, ubicado en el Departamento de Antioquia, Municipio de Cáceres, Corregimiento de Cabecera Municipal, Vereda Anará, radiado con los folios de matrícula inmobiliaria 015-6934, en el experticio el ente oficial indicará en relación con dicho predio clase de terreno, extensión superficial, las formas de explotación, las clases de pastos sembrados, si existen estancos, reservorios de agua o lagunas artificiales, corrales, vaqueras, casas habitables y en caso afirmativo de que materiales están construidas, y relacionar las personas que viven en y ellas. Verificará e indicará el arraigo o vinculación, labores y mejoras realizadas, situación socio económica de quienes figuran como poseedores, propietarios y su grupo familiar en relación con el predio objeto de debate.

Se ordenó inspección judicial en el predio denominado Sanjose y en predio denominado Montiel ambos pertenecientes al F.M.I No. 015-6934, ubicado en el Departamento de Antioquia, Municipio de Cáceres, Corregimiento de Cabecera Municipal, Vereda Anará.

IX. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El 19 de marzo de 2019, el doctor Amaury Rafael Villareal Vellojin, en su calidad de Procurador 34 Judicial I Delegado ante los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras, rindió concepto al interior de la acción constitucional de tierras en estudio.

Donde hizo un recuento de los antecedentes, del procedimiento surtido en cada una de las etapas del proceso, de las garantías de las víctimas, en donde esbozó como consideraciones del Ministerio Público que se diera aplicación por parte del juzgado al artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, y se ordenara la restitución de los predios que a

los aquí solicitantes, conforme a la normatividades establecidas en la aludida Ley, junto con todos los beneficios y subsidios que otorga la misma en materia de restitución y Justicia Transicional.

X. Caso concreto

Una vez, esbozados los Materiales jurídicos, como analizado el acervo probatorio, que servirá como derrotero del presente proceso, e individualizada las víctimas, su núcleo familiar y predio solicitado, se resolverá por parte del despacho los puntos estipulados como problemas jurídicos de la siguiente manera:

- 1) Establecer si los hechos narrados en la solicitud, enmarcan al señor JOSE MARIA VERGARA PAEZ, en el concepto de víctima consagrado por el Legislador en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.**

De los hechos narrados en libelo introductorio, se extrae por el Togado, el señor **JOSE MARÍA VERGARA PAEZ**, es **poseedor** de una porción del predio denominado SAN JOSE, el cual se encuentra ubicado en el Departamento de Antioquia, Municipio de Cáceres, Corregimiento Cabecera Municipal, vereda Anará identificado con folio de matrícula inmobiliaria **015-6934**, Cedula catastral 120-0-001-000-0008-00031-0000-00000, que según GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO DE LA URT se determina que el predio tiene una cabida superficial de 20 HECTÁREAS 7263 METROS ².

Igualmente, se extrae de la solicitud sub-examine que los reclamante, adquirió el predio por medio del ejercicio de la sana posesión, la cual inició desde el año de 1980 bajo la convicción que estaba en un predio baldío.

Que para el año de 2003, el señor **JOSE MARÍA VERGARA PÁEZ**, junto con su núcleo familiar, se vieron obligados a abandonar su predio, como consecuencia de la violencia en que se presentaba en la zona donde se encontraba el inmueble objeto de restitución, en el año 2005 un año previo a la desmovilización de los bloques paramilitares que hicieron presencia en Cáceres, coincidieron con la época de mayor violencia en la historia del municipio en ese periodo al que se definió como la década de predominio paramilitar, en el contexto municipal de Cáceres se incrementó el desplazamiento forzado y el número de homicidios diversificándose las circunstancias que motivaron el despojo y abandono de Tierras en la vereda Anará. De esta forma pudo establecerse que además de los casos de despojos y abandono ocasionados por amenazas y asesinatos cometidos por paramilitares del bloque Mineros, se conocieron otros casos en los que el despojo de tierras resultó como consecuencia de la venta

forzada lograda bajo presión y amenazas por parte de paramilitares y narcotraficantes.

Ahora bien, al aterrizar en el contexto histórico de violencia de Municipio de Cáceres, vereda Anará, pero específicamente el 1 de mayo del año 2005 pues fue en el momento histórico que el señor **JOSE MARÍA VERGARA PÁEZ**, junto a su núcleo familiar, fue amenazado por el señor JULIO LOBO, quien señala como Jefe paramilitar de la región y quien mando a llamar a varios de los vecinos para informarles que había comprado las fincas de la vereda y que contaba con dos días para desocupar el predio al día siguiente de dicha reunión antes mencionada el solicitante salio desplazado para la vereda Tacuyarca, donde el señor Victor Trespalacios quien le dio posada por año y medio, en el 2009 volvió a la parcela, ya que supo que el señor Julio Lobo había sido asesinado.

Es evidente para el Juzgado, una vez valorado el acervo probatorio allegado en el proceso, como también por los hechos narrados en el libelo introductorio de la presente demanda que el señor **JOSE MARÍA VERGARA PÁEZ**, es víctima del conflicto armado, encuadrando perfectamente en el definición de victima consagrada en el **artículo 3ibidem**, pues se demostró que este sufrió una violación sistemática y absoluta en sus derechos humanos por ocasión al conflicto armado.

2) Determinar si por los hechos narrados en la acción de marras, el señor Jose María Vergara Páez, tiene titularidad en la causa para ejercer la acción de tierras, en relación a lo rezado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

En cuanto la titularidad de la acción, el Juzgado considera que el señor **JOSE MARÍA VERGARA PÁEZ**, si cuenta con tal calidad pues el hecho generador del abandono se encuadra en la temporalidad estipulada por el legislador en el **artículo 75ibidem**.

Asimismo, con las pruebas practicadas a lo largo del proceso, pero especialmente la diligencia de interrogatorio de partes celebra en día 02 de agosto de 2017, donde se escuchó al señor **JOSE MARÍA VERGARA PÁEZ**, donde explicó como adquirió el predio en restitución de tierras, así como la extensión que lo comprendía.

Igualmente es de resaltar, que en la diligencia aludida no hubo oposición ni persona que desvirtuara dicha posesión o se considerara con mejor derecho que el señor **JOSE MARÍA VERGARA PÁEZ**, respecto a la extensión de terreno que solicita a través de la presente acción de tierras.

En ese sentido cabe concluir que el solicitante aquí aludido, cumple con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, pues los hechos fueron en el 2005 y dicha normatividad nos enseña que tendrá derecho a la acción de tierras que se hayan visto obligadas a abandonar sus tierras a partir del 1º de enero de 1991, siempre y cuando fuesen titulares, poseedores u ocupantes de baldíos, situaciones estas que tiene el señor **JOSE MARÍA VERGARA PAEZ**.

3) Estipular la modalidad en la que se configuro el abandono o despojo forzado de la tierra por parte del señor JOSE MARÍA VERGARA PÁEZ, según lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

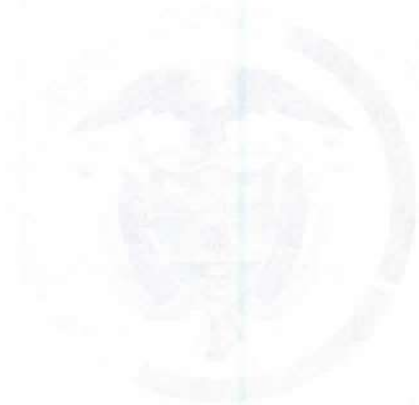
El señor **JOSE MARÍA VERGARA PÁEZ**, se vio obligado **abandonar** sus tierras con ocasión del conflicto armado, pues en la época que se produjo en el abandono se había presentado en una serie de actos de violencia y amenazas en parcelas cercanas a la suya provocando en un temor que conllevo a que al día siguiente de la amenaza hullera a la vereda Tacuyarca, dejando abandonado sus tierras de las cuales adquiría el sustento diario, pues era el único medio de producción que tenía.

Igualmente, de la diligencia celebrada el día 30 de enero de 2019, al momento de declarar el señor **JOSE MARÍA VERGARA PÁEZ**, manifestó que se vio obligado a huir de la violencia por temor a que los grupos al margen de la Ley, atentaran contra su vida, o contra la de algún miembro de su núcleo familiar.

Cabe señalar que el Legislador en el **artículo 74 de la Ley 1448 de 2011**, define las dos modalidades de desplazamiento forzado, en que el **abandono** forzado es la situación temporal, en la que se ve obligada una persona a desplazarse de sus tierras por ocasión del conflicto armado, impidiendo de tal forma que la persona use y goce sus tierras de manera libre, situación está que se vio obligado a realizar el señor **JOSE MARÍA VERGARA PÁEZ**, con ocasión al conflicto armado.

4) Establecer si el señor JOSE MARÍA VERGARA PÁEZ, tiene derecho a la restitución material del predio solicitados en la acción constitucional de Tierras Sub examine, y en su defecto a la declaración de la prescripción adquisitiva de dominio a su favor.

En cuanto si el señor **JOSE MARIA VERGARA PÁEZ**, tiene derecho a la restitución del predio solicitado, considera el Juzgado que **SI TIENE DERECHO**, pues a lo largo del proceso se logró demostrar que este fue víctima del conflicto armado, así mismo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

se determinó por el Togado que este cumplía con las estipulaciones rezadas por el Legislador en la Ley 1448 de 2011, pero específicamente con lo consagrado en **los artículos 3 y 75** de la Ley plurimentada.

En ese sentido se advierte por el Juzgado que las tierras serán restituidas al señor **JOSE MARIA VERGARA PÁEZ**, además de eso se le otorgaran los beneficios de productividad que trae consigo la Ley de víctimas, pues el fin de esta jurisdicción el restablecimiento de los derecho de la personas que fueron víctimas del conflicto armado, convirtiéndose esto en una obligación irrenunciable del Estado Social de Derecho, ya que este tiene como fin garantizar a cada uno de sus asociados el goce y la protección efectiva de sus derechos humanos y fundamentales, los cuales tiene protección desde el ámbito internacional, adoptados y desarrollados por nuestro ordenamiento jurídico desde la Constitución Política, a través del Bloque Constitucional.

Así mismo, es claro para este operador judicial que a fin de materializar de manera efectiva la restitución del predio aludido a lo largo de esta providencia a favor del señor **JOSE MARIA VERGARA PÁEZ**, se tendrá que declarar a su favor **la prescripción adquisitiva de dominio**, pues dentro del presente proceso se demostró que el aquí aludido ha poseído y en su defecto ejerciendo actos de señor y dueño, sin que este fuera reputado por otra persona que se considerara con mejor derecho.

CONCLUSIONES

Retomando lo relatado en los enunciados anteriores, se concluye por parte del Juzgado que el señor **JOSE MARÍA VERGARA PÁEZ**, fue víctimas del conflicto armado que se presentó en el Departamento de Antioquia, Municipio de Cáceres, Corregimiento Cabecera Municipal, vereda Anará, pues está debidamente demostrado en el proceso por la pruebas practicadas dentro del mismo, que si fueron víctimas del conflicto armado, donde las circunstancias de violencia los obligó a abandonar sus predios y posteriormente a regresar nuevamente a ellos.

Que estos, tienen derecho a presentar la acción de tierras pues se encuentran inmersos en la temporalidad fijada por el legislador en la Ley 1448, para hacer usos de los instrumentos judiciales plasmando en la Ley aludida.

Ahora bien, en el entendido que el solicitante es víctima del conflicto armado, atendiendo lo expuesto a lo largo de la presente sentencia el señor **JOSE MARÍA VERGARA PÁEZ** tendrán derecho a que se le restituya el predio solicitado denominado SAN JOSE con una extensión de 20 has 7263 mts² en calidad de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Poseedor, predio identificado con matricula inmobiliaria número 015-6934, ficha predial número y Cedula catastral 120-0-001-000-0008-00031-0000-00000 para catastro Departamental, para catastro Municipal, **Ubicado en el corregimiento Cabecera Municipal, del municipio de Cáceres, departamento de Antioquia**, así como a los demás beneficios consagrados en la ley 1448 de 2011.

Es de resaltar que con relación al escrito de oposición presentado por el Doctor PABLO BULA NARVAEZ, como apoderado de la señora PIEDAD ELENA CORREA OSORNO, la cual es poseedora de la finca Montiel identificada con el F.M.I No. 015-6934 con una extensión de 20 has 8.573 mts²; si bien en el proceso que hoy nos ocupa se pudo concluir que es el mismo F.M I identifica ambos predios es del caso precisar que el folio en mención es un globo con extensión de 168 has 1935 mts² y se concluyó en inspección judicial del 24 de enero del 2019, que el predio solicitado por el señor JOSE MARIA VERGARA PÁEZ se encuentra dentro del predio de mayor extensión con F.M.I No. 015-6934 empero el hoy petente solicita es una porción de dicho predio la cual se pude establecer en la inspección realizada por este Despacho que no es el mismo lote donde es poseedora la señora PIEDAD ELENA CORREA OSORNO razón por la cual este despacho no tomo el escrito como oposición y no fue enviado a la SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL TRIBUNAL DE ANTIOQUIA, si no que por el contrario este Despacho proyecto su sentencia por no haber perdido la competencia; pues dicha oposición no fue presentada por el lote o porción solicita por el señor **JOSE MARIA VERGARA PÁEZ** hoy accionante en este trámite.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, víctima del conflicto armado al señor **JOSE MARÍA VERGARA PÁEZ**, identificados con cedula de ciudadanía 3.958.628 y a su compañera **LETICIA AMPARO AREIZA SUCERQUI** identificada con C.C No. 32.593.687 según lo estipulado en los **artículos 3 de la Ley 1448 de 2011**, así como por encontrarse debidamente demostrados que se vio obligado a abandonar su predio con ocasión al conflicto armado, predio denominado "San Jose" identificado con matricula inmobiliaria número 015-6934, el cual se encuentra ubicado en la vereda Anará, corregimiento Cabecera Municipal, del municipio de Cáceres, departamento de Antioquia.

SEGUNDO: ORDENAR La protección del Derecho Constitucional Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas o Despojadas, del Conflicto Armado Interno a favor de la Víctimas, así como a su respectivo núcleo familiar presentes al momento del abandono con fundamento jurídico en el **artículo 75 de la Ley 1448 de 2011**.

TERCERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, a favor del señor JOSE MARÍA VERGARA PÁEZ, identificado con cedula de ciudadanía 3.958.628, en el predio denominado SAN JOSE el cual se encuentra ubicado en la vereda Anará, corregimiento Cabecera Municipal, del municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, identificado con matricula inmobiliaria número 015-6934, en relación a la cabida superficial de 20 HECTÁREAS 7263 METROS la cual solicitó a esta judicatura.

Parcela 47 Mundo Nuevo	
Restituido	Jose Maria Vergara Páez
Cedula de Ciudadanía	3.958.628
Núcleo Familiar	Leticia Amparo Areiza Sucerquia C.C No. 32.593.687 – Cónyuge Benedicta Rosa Vergara Ballesteros,C.C No. 1.032.248.357 Hija
Departamento	Antioquia
Municipio	Cáceres
Corregimiento	Cabecera Municipal
Vereda	Anará
Matricula Inmobiliaria	015-6934
Código Catastral	120-0-001-000-0008-00031-0000-00000
Área Georreferenciada	20 Has – 7263 mts ²

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, Cancelar las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo jurídico victimizante, al igual que todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones al libre ejercicio del dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares referidas a los inmuebles que son objeto de restitución en este asunto. Folio No. 015-6934

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, realizar la segregación del predio solicitado en restitución denominado "SAN JOSE" identificado con matricula inmobiliaria número **015-6934**, respecto de las 20 HECTÁREAS 7263 METROS², pertenecientes al señor **JOSE MARÍA VERGARA PÁEZ**, las cuales se encuentran ubicado en la vereda Anará, corregimiento Cabecera Municipal, del municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, el cual está dentro en el predio de mayor extensión. Igualmente se exhortara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca **LA APERTURA DEL NUEVO FOLIO DE MATRÍCULA** a nombre del señor **JOSE MARÍA VERGARA PÁEZ**, identificado con la

cedula de ciudadanía 3.958.628 y su compañera permanente **LETICIA AMPARO AREIZA SUCERQUIA** identificada con la cedula de ciudadanía número 32.593.687.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria creado a favor del señor **JOSE MARÍA VERGARA PÁEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 3.958.628 solicitante, junto a su núcleo familiar beneficiarios de la formalización de la parcela Denominada PARCELA SAN JOSE, identificado Folio de Matrícula Inmobiliaria **015-6934**.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca dé aplicación a la protección que menciona Ley 387 de 1997, al inmueble restituido siempre **que el beneficiario del presente fallo de restitución acepte o consienta la medida jurídica mencionada**. Para el efecto, ofíciase a la UAEGRTD – Córdoba seccional Cauca, para que por su intermedio hagan llegar las manifestaciones a la ORIP de Cauca, sobre la conformidad de los mismos con dicha medida de protección.

OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, registrar en el folio de matrícula inmobiliaria creado a favor del señor **JOSE MARÍA VERGARA PÁEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 3.958.628 solicitante, junto a su núcleo familiar la **MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LA RESTITUCIÓN** de que trata el artículo 101 de la Ley 1488 de 2011 (**prohibición de enajenación por dos (02) años**), la cual debe contarse a partir de la entrega de la parcela aquí restituida.

NOVENO: ORDENAR a la UAEGRTD – Córdoba, Seccional Cauca, que disponga de lo necesario, para que al momento de la entrega material del predio **FORMALIZADOS** se les pueda garantizar la efectividad de la entrega y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de sus derechos, entre los que se cuenta, la individualización de su predio, de conformidad con lo contemplado en el artículo 91 literal p, de la ley en cita. Entendiendo como individualización que al momento de hacer la entrega, el predio que se restituye quede visible al ojo humano, que queden señalados los límites del terreno, de igual forma la URT deberá llevar a cabo los tramites tendientes a incluir a la restituida en los planes de implementación de proyectos productivos respetando la voluntariedad de los retornados y la vocación del suelo.

DÉCIMO: OFICIAR en aplicación del principio de prevención y de la garantía de no repetición, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** para que

ordene a todos los notarios y registradores de instrumentos públicos del departamento de Antioquia, **reportar, por su conducto**, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya el predio aquí restituido; y a la **COMISIÓN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO** de que trata el artículo 201 ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopte las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del predio restituido en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento los artículos 91, Parágrafo 1, y 97ibídem, la entidad deberá informar a este Juzgado el resultado de su gestión.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a todas las entidades que recibieron órdenes en la presente sentencia, allegar informe del avance de su gestión, **cada cuatro (04) meses** para los fines del artículo 102 de la ley 1448 de 2011:

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR. Al Catastro Departamental de Antioquia, que en el término de un (1) mes realice la actualización de sus Registros Cartográficos y Alfa Numéricos, atendiendo la individualización e identificación del predio o Parcela restituida, lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda. El término anterior se contará a partir de la Calificación realizada que reciba de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca en relación con ésta sentencia y la única (1) parcela restituida.

DÉCIMO TERCERO: Con el fin de garantizar el retorno y reubicación de la solicitante y sus núcleo familiar, se instará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas (SNARIV), en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. De igual manera deberá implementar los esquemas especiales de acompañamiento, para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011. Deberá incluir en el Registro Único de Víctimas a quienes no hagan parte del mismo y a su núcleo familiar conformado así:

DÉCIMO CURTO: ORDENAR al Banco Agrario que en los términos del artículo 45 del decreto 4829 de 2011, se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural en favor del señor **JOSE MARÍA VERGARA PÁEZ**, identificado con cedula de

ciudadanía 3.958.628, junto a su núcleo familiar. Debiendo para ello la UAEGRTD – Córdoba, Seccional Cauca, incluir a los beneficiarios dentro de un listado que los vincule al programa estratégico, de acuerdo con el convenio interadministrativo, para que el Banco Agrario aplique el subsidio VIS, para que de manera inmediata y sin dilación alguna este otorgue los subsidios a fin de obtener viviendas en el predio que por orden de esta sentencia se le ha restituido.

DÉCIMO QUINTO: EXHORTAR, como medida con efecto reparador, a las autoridades públicas del departamento de Antioquia, del municipio de Cáceres y de servicios públicos domiciliarios municipales, la implementación de sistemas de alivio y/o exoneración de los pasivos previstos en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y siguientes del decreto 4829 de 2011, así como lo dispuesto en el artículo 139 del decreto 4800 de 2011. De no darse, el Fondo de la UAEGRTD, deberá asumir el pago de las deudas que por este concepto existan. De igual forma, dicho Fondo deberá asumir los pasivos con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD, que de existir pasivos por concepto de servicios públicos domiciliarios y pasivos con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se alivien los mismos, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse y sean aliviados por dicho fondo, tal como se expuso en precedencia.

DÉCIMO SÉPTIMO: Toda vez que no se presentó oposición en la presente Acción de Restitución no hay lugar a condena en costas.

DÉCIMO OCTAVO: Teniendo en cuenta que lo presentado por el Doctor PABLO BULA NARVAEZ no se tomó como oposición por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído; por lo anterior no hay lugar a condena en costas.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a la Alcaldía de Cáceres y al Departamento de Antioquia, que procedan a la construcción oportuna de infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficie directamente a la víctima restituida, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011.

VEGÉSIMO: Con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación en cabeza de la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se deberán involucrar a las demás autoridades o entidades con competencias

relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas. Por lo cual deberá informar e involucrar a las siguientes entidades:

En materia de salud:	Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, esto es, que de no encontrarse los señores JOSE MARÍA VERGARA PÁEZ , junto sus respectivos núcleo familiar, afiliados al sistema general de seguridad social en salud, se proceda a dar cumplimiento al artículo ya señalado.
En materia de educación:	Por conducto de las Secretarías de Educación departamental y municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011.
En materia de trabajo:	La Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en asocio con el Ministerio de Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), deberán diseñar y poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Las dos primeras entidades deberán implementar el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.
En materia de vivienda:	Se ordenará al Banco Agrario que en los términos del artículo 45 del decreto 4829 de 2011, se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de los restituidos. Debiendo para ello la UAEGRTD, incluir al beneficiario dentro de un listado que los vincule al programa estratégico, de acuerdo con el convenio interadministrativo, para que el Banco Agrario aplique el subsidio Vivienda de interés Social, para que de manera inmediata y sin dilación alguna el Banco Agrario otorgue los subsidios a fin de obtener vivienda en el predio que por orden de esta sentencia se le ha restituido.
En materia de infraestructura y servicios públicos:	Se ordenará a la Alcaldía de Cáceres y al Departamento de Antioquia, que procedan a la construcción oportuna de infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficien directamente a las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo

	250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011. Allegarán informe actual de las vías, en el que además insertarán fotografías o videos del mismo, desde el momento de la notificación y cada cuatro meses. Sin perjuicio de la competencia para dictar otras medidas que sean necesarias, acorde al artículo 102 de la ley 1448 de 2011.
En materia de atención a niños, niñas, adolescentes y jóvenes:	Se ordenara al ICBF el restablecimiento de los derechos a niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados, deberán ser restablecidos conforme a la Constitución, Leyes y en particular el Código de Infancia y la Adolescencia, conforme lo establece el artículo 183 de la Ley 1448 de 2011.
En materia de atención psicosocial:	Se ordenará al Ministerio de la Protección Social a través del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas PAASIVI, y active la ruta con las entidades territoriales de acuerdo a los artículos 172 y 173 de la Ley 1448 de 2011, en compañía con la UARIV, en la cual deberá incluir acciones como: proactividad, atención individual, familiar y comunitaria, gradualidad atención preferencial, duración, ingreso e interdisciplinariedad.

VIGÉSIMO PRIMERO: En auto separado se fijará fecha y hora para llevar a cabo la entrega material del predio.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA** y a **LA POLICÍA NACIONAL** para que acompañe y colabore **en la diligencia de entrega FORMAL** del predio a restituir, brindando la seguridad para la diligencia, Policía Dipro, Emar, Ejército Nacional. Para el **acompañamiento permanente** de la personas a restituir se deberá brindar seguridad con presencia permanente del Ejército Nacional, Policía Emar y revistas frecuentes al predio que se restituye por parte de este último. Y además la que se requiera para la permanencia del solicitante y de su grupo familiar en la parcela que se ordenó restituir. **Oficiése** por Secretaría lo aquí ordenado anexando información del restituido, para que organicen el esquema requerido para ellos, comunicándoles que dicha información no podrá ser divulgada en perjuicio de la seguridad del parcelero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

